

DON FRANCISCO

BASTARDO DE CISNEROS Y MONDRAGON, CORREGIDOR DE ESTA CIUDAD DE CORDOBA, SUPERINTENDENTE GENERAL DE RENTAS REALES DE ELTA, Y SU PROVINCIA, &c.

Hago saber à de la como, por el Ilustrissimo Señor D. Fernando Verdes Monte-Negro, Governador del Real Consejo de Hacienda, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de ella en Carta de tres del corriente se me dirige el Real Decreto de S. Mag. (que Dios guarde) expedido à los veinte y dos de Diciembre proximo pasado, cuyo tenor es el siguiente:

Real Decreto.

En Decreto de quince de este mes, expedido al Consejo de Hacienda, manifestè, que aunque el amor, que conseruo à mis Vassallos, me constituia en el deseo de no gravarles con nuevas cargas, y dispensarles los mayores alivios, se ofrecen accidentes inopinados, que impiden el efecto de estos piadosos pensamientos. Y que siendo tan visibles los esfuerzos de la Nacion Inglesa en copiosos armamentos navales, y embarcos de Tropas, que se dirigen à hacer la guerra, invadir mis Puertos, tanto en estos dominios, como en los de las Indias, se vè la indispensable precission, en que me miro de disponer fuerzas de oposicion, que sirvan à defenderme, y ofender à enemigos tales, y que se discuta la forma de apromptar caudales, que contribuyan à tan importante fin, y al de subvenir à otros indispensables gastos de la Monarquia, por no poderlos sostener el actual ingreso de mi Real Erario. Y que en este supuesto mandè examinar estos assumptos en la Junta de Hacienda, para que con el pleno conocimiento de su gravedad me hicièssè presente, lo que se la ofrecièssè, y parecièssè. Y que aviendolo executado en consulta de veinte y nueve de Noviembre proximo; y conformandome con su parecer en los varios medios, y arbitrios, que me propuso: resolvì valermè de los dos, que enuncia el citado Decreto,

y son el crecimiento de trece reales en fanega de Sal, en estos Dominios, y un quatro por ciento en Madrid, por extension de la Alcavalà, y Cientos: segun se refiere en el Decreto expreßado, que mando subsista. Y respeto de que con reflexion, à no ser suficientes à lo crecido de la urgencia, me propuso la Junta otras cosas en la consulta citada: He resuelto asimismo (asintiendo à su dictamen) valirme en el año, que viene de mil setecientos quarenta y uno de un diez por ciento de la renta liquida, que cada uno de mis Vassallos tuviere, descontados los gastos de Administracion, Censos, y Cargas de Justicia anuales, à que estè afecta, ya sea en Casas, Tierras, Yervas, Pastos, Viñas, Molinos, ò otras qualesquiera posesiones; como tambien Juros, Alcavalas, Tercias, Cientos, Servicios, Oficios, y derechos enagenados de la Corona, y que estuvieron incluidos en los valimientos, que anteriormente se hicieron, porque de todo se ha de pagar el citado diez por ciento: como asimismo de los Diezmos, Terrazgos, Censos, Ganados, Olivares, y otros frutos, sin excepcion alguna, ya sea teniendolos arrendados sus dueños, ò administrandolos por sí; entendiendose, que han de ser comprehendidos todos los Vassallos de Madrid, y de las demás Ciudades, Uillas, y Lugares de estos Reynos, incluidos los de la Corona de Aragón; y igualmente he resuelto valirme por el referido año de mil setecientos quarèta y uno de la mitad de los Arbitrios, y Sisas, que se exigen, y estàn concedidos à todas las Ciudades, Villas, y Pueblos de los proprios dominios; con advertencia de que los que sean por tiempo limitado se han de prorrogar por seis meses, para que se reintegren de la vaja, que por este valimiento podrian padecer: bien entendido, que si se hallàren con cargas de Justicia los Arbitrios, y Sisas, que tengan trato sucesivo, y como tales no sean de tiempo determinado, se han de subrogar las cargas referidas en las sobras, que huviere, y quando no las aya han de proponer los Pueblos la forma de satisfacerlos en otros efectos, y entenderse este valimiento una retardacion de paga: siendo mi voluntad, que la exaccion del mencionado diez por ciento, y mitad de Sisas, y Arbitrios corra enteramente, y con jurisdiccion absoluta, y igniviciò de todo Tribunal, Juez, y Justicia, al cuidado del Governador de Hacienda, que deberá dar comission à los Intendentes, Corregidores, Superintendentes, y personas, que en virtud de sus subdelegaciones debieren entender en estos encargos en las respectivas Provincias, y Partidos, vajo de las ordenes, que diere, y de lo que se dispusiere en la Instruccion, que para este efecto se ha de

for-

formar , y mando se observe ; y que con insercion de ella se expi-
dan la Cedula , ò Cédulas convenientes , para que el referido Go-
vernador exerza esta comission , en la qual ha de pertenecer à la Sa-
la de Justicia del Consejo de Hacienda la apelacion de sus senten-
cias , ò de sus subdelegados.

Con cuyo motivo me ordena su Illma. haga cumplir , y obser-
var en esta Ciudad , y su Provincia el contenido de dicho Real De-
creto , sin embargo de no remitir por aora la Instruccion , que pre-
viene , y se quedaba formando , por no contemplarse precissà para
la exaccion de la mitad de Arbitrios , y Sisas , respecto à deber con-
tarlos de que usa cada Pueblo , y su importancia annual , ni tampo-
co por lo que respecta al diez por ciento , para todo lo que sea ren-
ta por deber cobrar de su importe deducidos gastos de Administra-
cion (si tuvierén algunos) y assimismo de los Censos , y cargas ,
conque estuvieren gravadas , recieniendo al Censualista , ò Acree-
dor , lo que correspondiere al diez por ciento de su renta , y vajan-
dosele al tiempo de pagarle. Cuya Real Orden obedeci , y mandè
cumplir , y que se hiciesse saber à las Justicias de todas las Ciudades ,
Villas , y Lugares de la comprehension de esta Provincia , para que
à todas les constasse de la Real resolucion de su Magestad , expre-
sada en el citado Real Decreto ; y que por aora , y en el interin , que
se dan las correspondientes providencias à su entero cumplimien-
to , declarando el modo , y forma de practicarlo ; por lo respectivo
à los Arbitrios , y Sisas de que usare cada Pueblo , las Justicias de
ellos remitan à mis manos dentro de ocho dias primeros siguientes
testimonio con toda distincion , y claridad , que expresse , y justifi-
que los Arbitrios , y Sisas , de que usa cada Pueblo , las facultades ,
q para ello se cōcedieron , por què tiempos , y para què fines , en que
especies se consignaron , y de lo que han valido , è importado en
el año proximo passado , estando arrendados , ò en admininistra-
cion , en cuya execucion doy el presente para Vs. ms. à quienes co-
meto , y encarge , que en cumplimiento , y observancia de la Real
resolucion de S. Mag. que comprehende su Real Decreto , que aquí
vè inserto , y de la orden de dicho Illmo. Señor , conque se me diri-
giò , dentro de ocho dias primeros siguientes remitan à mis manos
testimonio con toda distincion , claridad , y puntual expresion de
los Arbitrios , y Sisas , de que usa essa las Reales facul-
tades , con que fueron concedidos , por què tiempo se permitiò el
uso de ellos , para què fines , y destinos , y en què especies se con-
signaron , como tambien de lo que valieron , y rentaron en el año
pro,

proximo pasado de mil setecientos y quarenta ; estando arrendados , ò aviendolos administrado , para dar en su vista las providencias , que correspondan al cumplimiento de la citada Real resolucion , sin que en lo referido se experimente demora , ni retardoacion alguna, porque de la que interviniere se hará severo cargo à las Justicias , que la tuvieren , y se despachará à su costa persona de esta Superintendencia , con salario competente, para que proceda à la citada justificacion. Dado en la Ciudad de Cordoba en diez dias del mes de Enero de mil setecientos quarenta y uno.

D. Francisco Bastardo de Cisneros,
y Mondragon,

D. Francisco Martinez
Amaraga,